



BOLETIN DE JURISPRUDENCIA DERECHO PÚBLICO

COORDINADOR

Cristóbal Salvador Osorio Vargas

EQUIPO

Daniel Contreras Soto | Camilo Jara Villalobos | Gabriel Osorio Vargas | Leonardo Vilches Yáñez | Anais Ayazi

 **OSORIO VARGAS**
& Abogados

www.osva.cl

RESUMEN

1. Contraloría: Representa Plan Regulador Comunal de Puertos Varas por los reparos que informa, principalmente relacionados a límite urbano, estacionamientos y zonificación..... 3
2. Contraloría: Representa modificación del Plan Regulador Comunal de Paillaco por no haber subsanado reparos anteriores y realiza otras observaciones. 5
3. Contraloría: Representa resolución del Comando de Bienestar del Ejército que puso término a contrato de trabajo, por no haber notificado acto administrativo que sancionaba al afectado, lo que vulneró su derecho a defensa. 7

- 1. Contraloría: Representa Plan Regulador Comunal de Puertos Varas por los reparos que informa, principalmente relacionados a límite urbano, estacionamientos y zonificación.**

1.	Fecha:	04/10/2021
2.	Materia:	Urbanismo
3.	Caso:	Plan regulador comunal de Puerto Varas
4.	Número:	2.337/2021
5.	Firma:	Osvaldo Vargas Zincke Jefe de la División de Infraestructura y Regulación Por orden del Contralor General de la República

Solicitud: La Contraloría Regional de Los Lagos ha remitido a este Nivel Central, para su estudio, la resolución N° 49, de 2021, del correspondiente Gobierno Regional, que promulga el Plan Regulador Comunal de Puerto Varas (PRC).

Reparos relacionados con la descripción del límite urbano contenido en la Ordenanza Local (OL), por ejemplo: La descripción de ciertos puntos y tramos difiere de lo graficado en los respectivos planos, v.gr., el punto 6 se define en función de la “línea imaginaria paralela al límite oriente de la Faja Fiscal de la vía Ruta 5 sur trazada 182 metros al oriente”, en circunstancias que en el plano atingente dicha medida se grafica desde el interior de esa faja; el tramo 11-12 se describe como la línea recta e imaginaria que une dichos puntos, no obstante en el plano PRCPV 2019/03 se dibuja como una línea quebrada; el punto 12 se describe en función de la línea recta e imaginaria trazada sobre la línea oficial oriente de la vía denominada Ruta V-505, mientras que en el antedicho plano esa línea oficial es sinuosa, y el tramo 18-19 se define en función del “eje naciente esteros sin nombre”, el cual no se dibuja en el aludido plano.

Inconsistencias respecto a un “Área de protección de recursos de valor natural en borde lago Llanquihue” mencionada en la Ordenanza Local (OL): En el artículo 3° de la OL se menciona un “Área de protección de recursos de valor natural en borde lago Llanquihue”, la que no se regula en la ordenanza, y tampoco se contiene en la memoria explicativa ni en los planos del PRC.

Reparos relacionados a la regulación de estacionamientos en la ordenanza local: No se advierte el motivo por el cual en el artículo 8° de la OL, se prohíbe el emplazamiento de estacionamientos subterráneos en zonas bajo áreas de riesgo “antrópico”, considerando que el plan no fija zonas de ese tipo.

Es ilegal que la ordenanza local prohíba la instalación de antenas en las zonas de usos de suelo espacio público: El artículo 13 de la OL, al prohibir la instalación de antenas en las zonas de usos de suelo espacio público, se aparta de lo dispuesto en los artículos 116 bis E y 116 bis F de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC), aprobada por el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo - agregados por la ley N° 20.599 que Regula la Instalación de Antenas Emisoras y Transmisoras de Servicios de Telecomunicaciones-.

Reparos relacionados a la zonificación regulada en la ordenanza local, por ejemplo: Por su parte, en el reseñado artículo 40, no se establecen para los Inmuebles de Conservación Histórica (ICH) que se enuncian, las normas urbanísticas aplicables a las “nuevas edificaciones” que se ejecuten, según lo prevé el inciso final del citado artículo 2.1.18. de la OGUC (aplica dictamen N° 5.735, de 2020, de esta Sede de Fiscalización).

La declaratoria de utilidad pública de terrenos destinados a plazas y parques por el PRC, constituye materia de ley: En el artículo 41 de la OL, no resulta pertinente apuntar que todos aquellos terrenos consultados destinados a plazas y parques por el PRC “quedarán afectos a Declaratoria de Utilidad Pública”, toda vez que esa declaración constituye una materia propia de ley (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s 14.937, de 2018 y 24.239, de 2019, ambos de esta Entidad de Fiscalización).

Falta de acreditación d la factibilidad sanitaria en razón al crecimiento urbano proyectado: En lo referido al Estudio de Factibilidad Sanitaria que se acompaña, no se acredita la factibilidad descrita en cuanto al crecimiento urbano proyectado, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 2.1.10., N° 1, letra d) de la OGUC (aplica dictámenes N°s 47.952 y 68.122, ambos de 2009, y 27.674, de 2019, de esta Contraloría General).

Reparos relacionados al procedimiento de elaboración y aprobación PRC, faltas a reglas de publicidad e inclusión de acuerdos del concejo municipal: No constan las comunicaciones por carta certificada a las organizaciones territoriales legalmente constituidas según lo dispuesto en el artículo 2.1.11. de la OGUC. Además, no se incluye el acta de la segunda audiencia pública prevista en el aludido artículo; No aparece en los atinentes avisos de prensa, que se hubiere puesto en conocimiento de los vecinos que la información referida al plan regulador acompañada de la Memoria Explicativa, estaría a disposición para su retiro “gratuito” en el lugar que se detalle, según lo ordenado en el nombrado artículo 2.1.11. N° 1 de la OGUC (aplica dictamen N° 18.103, de 2019, de esta Contraloría General); El concejo municipal aprobó una serie de observaciones que importaban cambios al proyecto de PRC, los que finalmente no fueron incluidos en la propuesta sancionada.

2. Contraloría: Representa modificación del Plan Regulador Comunal de Paillaco por no haber subsanado reparos anteriores y realiza otras observaciones.

6.	Fecha:	01/10/2021
7.	Materia:	Urbanismo
8.	Caso:	Plan regulador comunal de Paillaco
9.	Número:	2.321/2021
10.	Firma:	Oswaldo Vargas Zincke Jefe de la División de Infraestructura y Regulación Por orden del Contralor General de la República

Solicitud: La Contraloría Regional de Los Ríos ha remitido para su estudio a este Nivel Central, la resolución N° 53, de 2021, del competente Gobierno Regional, que aprueba la modificación del Plan Regulador Comunal de Paillaco (PRC).

Contraloría nuevamente representa el PRC de Paillaco por no haber subsanado “suficientemente” lo reparado previamente: Sobre el particular, cumple con hacer presente que mediante el oficio N° E49528, de 2020, de la anotada Sede Regional, y sobre la base de las observaciones realizadas por esta División de Infraestructura y Regulación en el dictamen N° 12.448, de igual anualidad, esa Sede Fiscalizadora representó la resolución N° 84, de 2020, del atingente Gobierno Regional, que sancionó la misma materia. Ahora bien, efectuado el pertinente examen de juridicidad, **procede manifestar que no se ha subsanado suficientemente** lo reparado en el N° 1, letra f), del referido oficio N° E49528, de 2020, por cuanto, en las definiciones de los puntos 10 y 11 de Pichirropulli, se describe la “proyección hacia el nor poniente” y la “proyección hacia el sur poniente”, no obstante, se debe hacer referencia al nor oriente y sur oriente, respectivamente.

Formulación de observaciones a las modificaciones que fueron realizadas al PRC, referidas a descripción del límite urbano, zonificación e inconsistencias entre los documentos que componen el PRC, por ejemplo: En relación con el plano MPRCP PAILLACO 01, cabe reparar que el área ubicada entre las vías Barros Arana, Cristóbal Colón, Arturo Prat (PRLG) y el Estero Zanjón, se identifica como zona “ZH-1”, lo que no resulta concordante con la propuesta de zonificación para la localidad de Paillaco definida en el acápite 3.3 de la Memoria Explicativa, ni con el Informe Ambiental, en los que se grafica como zona “ZM-1”.

La Administración debe armonizar el contenido del PRC con la normativa y los criterios establecidos por la jurisprudencia administrativa: En mérito de lo expuesto, y habida cuenta que la Administración, al corregir el documento de que se trata, debe revisar la totalidad de sus disposiciones, a fin de armonizar su contenido con la normativa y con los criterios ya establecidos por este Organismo Contralor en la jurisprudencia administrativa,

procede que esa Contraloría Regional represente la resolución N° 53, de 2021, del Gobierno Regional de Los Ríos -que se remite con sus antecedentes-, sobre la base de lo expresado en el cuerpo de este oficio.

- 3. Contraloría: Representa resolución del Comando de Bienestar del Ejército que puso término a contrato de trabajo, por no haber notificado acto administrativo que sancionaba al afectado, lo que vulneró su derecho a defensa.**

1.	Fecha:	1/10/2021
2.	Materia:	Debido proceso
3.	Caso:	Término de contrato de trabajo
4.	Número:	2.325/2021
5.	Firma:	Jorge Bermúdez Soto Contralor General de la República

Solicitud: Esta Entidad de Control representa la resolución N° 136, de 2018, del Comando de Bienestar del Ejército, mediante la cual se pone término al contrato de trabajo del señor Ricardo Salinas Saavedra, por aplicación de la causal contemplada en el artículo 160, N° 3, del Código del Trabajo, por cuanto el procedimiento que le sirve fundamento no se ajusta a derecho.

Contraloría recuerda que para aplicar las causales de término de contrato del artículo 160 del Código del Trabajo, requiere breve investigación que asegure el derecho a un debido proceso: Al respecto, es necesario consignar, conforme con lo señalado en la jurisprudencia administrativa contenida en los dictámenes N°s 65.116, de 2010; 36.163, de 2011 y 25.278, de 2017, de este origen, entre otros, que la concurrencia de una de las causales de término previstas en el citado artículo 160, como ocurre en la especie, requiere que aquella sea establecida a través de una breve investigación, la que si bien no requiere sujetarse a las reglas de tramitación de un proceso administrativo formal, tiene que asegurar el derecho a un debido proceso, bastando que se acredite la ocurrencia de los hechos que configuran el motivo del cese, se oiga al afectado, dándole la oportunidad de defenderse y se le notifique la sanción.

La omisión de notificación del acto administrativo que sancionaba al afectado, vulneró su derecho a defensa: Pues bien, de la revisión del expediente aparece que a través de la resolución exenta N° 1595/924, de 12 de septiembre de 2017, del mencionado comando, se acogió la propuesta del fiscal instructor y se sancionó al señor Salinas Saavedra con el término de su contrato de trabajo, sin embargo, no consta que dicho acto administrativo hubiese sido notificado al afectado, lo cual le privó de la posibilidad de impugnar dicha decisión e implicó, con arreglo al criterio contenido en el oficio N° 24.791, de 2018, de este Organismo de Control, que se vulnerara su derecho a defensa.

El término de contrato de trabajo produce efectos desde que se notifique al afectado la resolución que así lo disponga, tomada de razón: Finalmente, se ha estimado útil agregar, según lo precisado en el oficio N° 11.383, de 2020, de este origen, que no resulta procedente que en la citada resolución N° 136, de 2018, se haya dispuesto el término del

contrato de trabajo a contar del 14 de diciembre de 2016, por cuanto aquel cese solo puede tener efectos una vez que se le notifique al afectado la resolución que así lo disponga, tomada razón por parte de esta Entidad Fiscalizadora, lo que aún no sucede.